



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 270016001100201202487-00

Ubicación 6982

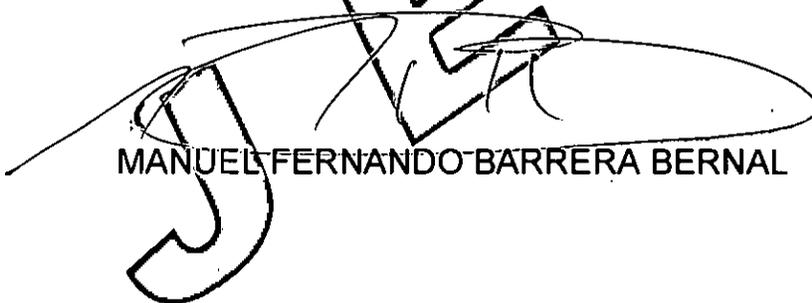
Condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1026 de 4/08/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TID Pg
SIGCMA

Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto INTERLOCUTORIO: 1026

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 19 de mayo de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, el 21 de octubre de 2016, del delito de Financiación de Terrorismo en concurso con Concierto para Delinquir Agravado.
- 2.- Se establece que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, el 21 de octubre de 2016, a la pena principal de **117 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria
- 3.- Mediante sentencia del 23 de febrero de 2017, la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, revocó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, en lo concerniente a la absolución decretada a favor del señor YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado,

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto INTERLOCUTORIO: 1026

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

y al monto de la pena, condenándolo como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO con la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES, a la pena de **128 meses y 28.8 días de prisión, multa de 7.250 S.M.L.M.V.**, además a la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, estuvo privado de la libertad (5 meses) del 02 de marzo de 2013¹ al 31 de julio de 2013², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de agosto de 2014, para un descuento físico de **77 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 179.5 días, mediante auto del 21 de septiembre de 2018
- b). 47.33 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). 42 días mediante auto del 14 de mayo de 2019
- d). 34.25 días mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- e). 19.5 días mediante auto del 26 de noviembre de 2019
- f). 75.5 días mediante auto del 19 de mayo de 2020

Para un descuento total de **90 meses y 11.08 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 de mayo de 2020, este Despacho negó al condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y por cuanto no se encontraba plenamente probado el arraigo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ Fecha de la primera de captura

² Fecha en la cual se le otorgó la libertad por parte del Juzgado 1º Penal con Función de Control de Garantías (boleta libertad No. 007 allegada por el Comeb).

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto INTERLOCUTORIO: 1026

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O

MUNICIONES

LA PICOTA

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que al realizarse nueva valoración de la conducta punible, se le esta incriminando nuevamente.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación; buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor MORENO MOSQUERA.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto INTERLOCUTORIO: 1026

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 19 de mayo de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto INTERLOCUTORIO: 1026

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Sin embargo no ocurre lo mismo con la acreditación del arraigo familiar y social, toda vez que obra en el expediente como dirección del penado el Barrio Pueblo Nuevo (Vereda) Cerca de Tado, la cual no se encuentra actualizada, no cumpliendo con este requisito. -

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto INTERLOCUTORIO: 1026

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES
LA PICOTA

exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)".

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, extorsiones, etc., con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, quien tenía definida una función dentro de la organización Criminal.-

No se debe perder de vista que en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Quibdó señaló:

"La comprobación de la vinculación del procesado en este grupo criminal y participación activa en las actividades, así como la existencia de la organización delictual, permiten concluir a la Sala que el señor YEFER ANTONIO MORENO en compañía de miembros de ese grupo, se concertó con el fin de cometer delitos, más allá de la rebelión, en forma indefinida, y con ánimo de permanencia, por lo que se hace responsable penalmente a título de autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delito de mera conducta en la que se puso en peligro la seguridad pública, ya que con su actuar alteraron el orden público en el corregimiento de Tadocito la Esperanza municipio de Tadó, intimidando a sus habitantes y llevando zozobra a las familias".

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO con la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto INTERLOCUTORIO: 1026

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LA PICOTA

ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO con la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES FABRICACIÓN, TRÁFICO, como se indicó anteriormente, son de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, generando zozobra en la población civil, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endiligada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico de la seguridad pública, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto INTERLOCUTORIO: 1026

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 19 de mayo de 2020 mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó – Chocó, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 11
15 SEP 2020
La anterior Providencia
La Secretaría

UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. * 13/08/2020

En la forma verbal o personalmente la anterior providencia a

nombre del que con ella misma proceden los recursos

de

El Notario(a) * YEFER

File, Secretario(a) * 82363102

CP

7/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-6982-14) NOTIFICACION AI 1026 DEL 04/08/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/08/2020 8:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 18:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6982-14) NOTIFICACION AI 1026 DEL 04/08/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1026 del 4 de Agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado YEFER ANTONIO - MORENO MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

7/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.